



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-821 de Cúcuta, propiedad de la parte demandada, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del avalúo catastral es por la suma de \$312.207.000.00

Ahora, como se observa que dentro de la presente ejecución se encuentra pendiente la liquidación de costas, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8A.M del día 2 del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-821, de propiedad de la parte demandada, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total es por la suma \$ 312.207.000.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**TERCERO** : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**CUARTO**: Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas correspondiente a la presente ejecución hipotecaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.  
Rda. 89 -2014.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 29-08-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2014-00130-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, radicado de la referencia, instaurado por **MERCEDES YANETH CABEZA SUAREZ**, frente a **DIOS HELI ALVERNIA SANGUINO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

La rematante a través de los escritos vistos desde el folio 189 al 193 solicita corrección del proveído del 24 de Septiembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se aprobó el remate celebrado el 30 de Agosto del 2018, puesto que el número de cedula de ciudadanía de la rematante no corresponde al correcto, pues bien, encuentra este Operador Jurídico que le asiste razón, por cuanto la Sra. LUZ MARY AYALA DURANGO se identifica con cedula de ciudadanía No. 60.325.279 de Cúcuta y no como se indicó en el auto del 24 de Septiembre del 2018, razón por la que se accederá a lo solicitado, conforme al artículo 286 del C. G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el proveído del 24 de septiembre del 2018 (f 152), en el sentido de aclarar que la rematante Sra. LUZ MARY AYALA DURANGO se identifica con cedula de ciudadanía No. 60.325.279 de Cúcuta, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta. OFICIESE.

**TERCERO:** Expedir a costa del rematante, copia autentica del presente proveído con el fin de que sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso hacerle saber al petente conforme petición obrante al folio N<sup>o</sup> 76, que lo incoado ya fue objeto de cumplimiento, tal como consta a los folios que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 621-2015.  
Carr..

o



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que lo aportado por la parte actora no es lo requerido por ésta Unidad Judicial, de lo cual a través del auto de fecha Julio 19-2019 (F. 74) se hizo claridad al respecto, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, es del caso ordenar oficiar a la Dirección del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.), para que a costa de la parte actora se expida con destino al presente proceso, el **“CERTIFICADO DE TRADICIÓN”** correspondiente al vehículo automotor de placas HRP 111, el cual es de propiedad de la demandada Señora MELANIA MORA MENDEZ (C.C. 60.371.677), CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN. Hágase claridad que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICIÓN y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo Prendario.-

Rdo. 337-2016 ..

Carr. .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-08-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00472-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (f 178), observa el Despacho que en el listado emplazatorio obrante al folio 174 no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7º del artículo 375 ibídem, ya que no se indica el número de radicado, por lo que se ordena REQUERIR a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio de los demandados FELIX MARIA PEÑA BUENO y ANA FELISA PEÑA BUENO y de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme al numeral 7º del artículo 375 ibídem.

De otro lado y en atención a la constancia secretarial vista al folio 178, esta Unidad Judicial advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., pues no se emplaza a todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble para que concurren al proceso, en virtud de lo estipulado en el literal f del numeral 7º del artículo 375 ibídem, razón por la que se ordena REQUERIR al demandante para que realice la publicación de la valla conforme a lo preceptuado por la norma en cita, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 - AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 67), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado judicial de la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

Ejecutivo  
Rda. 111-2017  
E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 58), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado judicial de la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

Ejecutivo  
Rda. 908-2017  
E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 54), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 5053 (Junio 20-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 094-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019 ., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Se reitera el requerimiento a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme a las exigencias dispuestas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., ya que las elaboradas no cumplen con las exigencias establecidas en las normas en cita, de lo cual ya con anterioridad y mediante auto se había procedido reseñar lo pertinente ( ver informe Secretarial obrante al folio 67 vuelto ; auto de fecha Agosto 5-2019 , visto al folio 79 ) , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Como se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Julio 11-2019 (F.73), es del caso ordenar oficiar al Director del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S. ) , para que a costa de la parte actora , se sirva expedir y allegar el **"CERTIFICADO DE TRADICIÓN "** DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA DE PLACAS WRK47C, **CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**, de propiedad del demandado Señor CRISTIAN ARLEY NORIEGA VERA ( C.C. 1.093.757.036 ) . Igualmente hágase claridad que lo requerido y solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el **CERTIFICADO DE INFORMACIÓN** , que es el aportado dentro de la presente actuación por la parte actora . Oficiese, haciéndose claridad a lo requerido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 590-2018.  
2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-08-2019. ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**

Procede este Operador judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el proveído del cinco de este mes y año, mediante el cual se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone que el Despacho en dicho proveído no se pronuncia sobre la solicitud presentada el 23 de julio hogafío, en donde pide se comisione al funcionario competente en Bucaramanga, para que llevara a cabo la diligencia de dictado manuscritural y toma de huellas dactilares al demandado quien actualmente reside en dicha ciudad, ya que no fue posible su comparecencia a la diligencia del 254 de julio hogafío.

Solicita así mismo aclaración al respecto y en su defecto se reponga el auto fijando nueva fecha y hora para la realización de la diligencia pendiente comisionando al funcionario competente en la referida ciudad.

Habiéndose surtido traslado del recurso en cita a la parte actora esta guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver el citado recurso en los siguientes breves términos, a saber:

A través del proveído del veintisiete de junio del año en curso, se fijó la hora de las 9 a. m., del 25 de julio de este mismo año, para realizar la diligencia del dictado manuscritural y toma de huellas dactilares al demandado, Sr. Pedro Antonio Arias Valenzuela, diligencia a la que no asistieron el demandado ni su apoderado judicial como da cuenta no solo el acta de dicha diligencia obrante al folio 73, sino la grabación de la misma, en la que se resolvió la petición formulada por el apoderado judicial del demandado el 23 de julio de este mismo año, contrario a lo que afirma el recurrente, siendo esa la razón jurídico procesal por la que no se emitió pronunciamiento alguno en el auto atacado.

Así las cosas, lo anterior le sirve de sustento a esta Unidad judicial para no reponer la providencia recurrida y obviamente mantenerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

No reponer el proveído del cinco de este mes y año, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) radicado No. 540014050005-2018-00942-00 instaurado por **MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL**, frente a **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Respecto a las solicitudes impetradas por la demandante **MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL**, obrantes desde el folio 108 al169, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, por cuanto la presente acción es de menor cuantía, escenario que conlleva a que los extremos en litis deban comparezcan al proceso por conducto de apoderado judicial en atención al derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C. G. P., por lo tanto, no se tendrá en cuenta lo presentado por la parte actora.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que *“el derecho de petición, como es sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido, la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...”* Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda; por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición impetrado, por cuanto el mismo no opera dentro de esta acción civil,

Advierte este Estrado Judicial que por autos del 30 de Abril del 2019 (f 105) y 16 de Julio del año en curso(f 107), se dispuso entre otras cosas, requerir al extremo activo con el fin de que realizara la publicación del listado emplazatorio conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., sin que a la fecha haya dado cumplimiento, razón por la que el Despacho ordenara requerir por tercera vez al demandante para que realice debidamente la publicación del listado emplazatorio y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo observa esta Unidad Judicial que el extremo activo no ha realizado las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la medida cautelar decretada en proveído del 25 de Octubre del 2018 (f 68) y complementada por auto del 29 de Enero del anuario (f 77), así como tampoco ha dado cumplimiento al numeral 6º del auto del 25 de Octubre del 2018, motivos por



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los que el Despacho ordenara requerir a la parte actora, para que se sirva cumplir a cabalidad con la carga procesal impuesta legalmente.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo solicitado por la demandante **MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL**, obrante desde el folio 108 al 169, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora con el fin de que sirva realizar las diligencias legales pertinentes para materializar la medida cautelar decretada dentro de la presente acción declarativa y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO:** Requerir por tercera vez al demandante para que proceda a realizar la publicación del listado emplazatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora con el fin de que dé cumplimiento al numeral 6º del proveído del 25 de Octubre del 2018 (f 68), en virtud de lo motivado, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01074-00

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que el Concejo Municipal en su calidad de litisconsorte por pasiva a través de apoderado judicial ha comparecido al proceso tal y como se observa en el folio 192, conforme a lo previsto por el artículo 61 del C.G.P., el Despacho ordenara reanudar el proceso a partir del 01 de Agosto del anuario, fecha en la que se notificó personalmente el litisconsorte.

Advierte este Operador Jurídico que dentro del término legalmente establecido el litisconsorte necesario por pasiva presento escrito de intervención visto desde el folio 194 al 201, sin embargo, no solicito pruebas, ni propuso excepciones, razón por la que no hay lugar a otorgar traslado de las mismas, y por ende se señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el proceso a partir del 01 de Agosto del anuario, en virtud de lo motivado.

**SEGUNDO:** Señalar el 31, de Octubre, del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**CUARTO:** Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveido del 20 de Mayo del 2019 (f 178).

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial del litisconsorte necesario por pasiva CONCEJO MUNICIPAL al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN GUILLERMO RODAS ROLON en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa AOJ11E , de propiedad de la demandada Señora NAIYARA REYES RODRIGUEZ ( C.C. 1.090.478.814 ), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) , para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de la demandada, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le

concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 1179-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019 ..., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa APE77E , de propiedad de la demandada Señora KELLY CARIME LEAL PICO ( C.C. 60.445.339 ) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.) , para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de la demandada, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le

concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 1228-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019 ..., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no cumple con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 208-2019  
e.c.c.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso procedente acceder al desglose del pagaré identificado con el N<sup>o</sup> 453179738 por valor de \$4.579.510.00, obrante a los folios 16 y 17 , título valor éste mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago , de conformidad con lo resuelto en auto de fecha Mayo 2-2019 (F. 29 , 29 vuelto ) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad .

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo -  
Rdo. 395-2019 .  
Carr. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-08-2019.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N<sup>o</sup> 43 vuelto, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P. , a para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , de conformidad con las exigencias dispuestas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.

Rdo. 418-2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29-08-2019. ...a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-**  
Secretaria



A-

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-101677 de Cúcuta , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del " BIEN INMUEBLE " embargado e identificado con la M.I. N° 260-101677 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

Rda. 534-2019.

-carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el superior funcional, ésta Unidad Judicial procede a dar aplicación al artículo 329 del C. G. P., pues es respetuosa de las decisiones judiciales, por tanto, correspondió el conocimiento de la demanda RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por **JOSE HENRY LOPEZ ALBARRACIN en representación de OLGA LETICIA LOPEZ ALBARRACIN** a través de apoderado(a) judicial frente a **JORGE ENRIQUE DUARTE FORERO y LUZ YAIRA SANCHEZ CAMARGO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00543-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda.

El apoderado demandante en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda expresa: *“Solicito señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas: 1. Se ordene a la parte demandada cumplir con lo pactado y se sirva recibir el dinero restante y conforme a lo que se había pactado en la misma...”*, no obstante, advierte el Despacho que en la parte introductoria del escrito de demanda y en el acápite de los fundamentos de hecho datan sobre una acción declarativa de resolución de compraventa, es decir, que no existe armonía entre los hechos expuestos y las pretensiones esbozadas, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

En el acápite de los fundamentos de derecho la parte actora señala los de una demanda ejecutiva, sin embargo, la presente acción obedece a una declarativa, por lo que no se cumple a cabalidad con el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

No se informa la dirección electrónica de las partes procesales, conforme lo regulado en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 - AGOSTO - 2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación no se elaboró en debida forma por cuanto indica como termino de comparecencia 10 días y la remite a una dirección no aportada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 690-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMANDA RUBIELA DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D.) formulada por **MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00697-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Sería del caso librar auto de apertura de la sucesión sino fuera porque en este estado advierte el Despacho que la parte actora omitió adjuntar el certificado de nacimiento de la Sra. MARIA VICTORIA CARDENAS DE DUQUE, pues si bien es cierto que se allega el certificado de nacimiento de la causante, tal y como se observa en el folio 6, también es cierto que en dicho documento se menciona como madre a MARIA VICTORIA CARDENAS HERNANDEZ es decir, una persona con apellidos distintos a los de la solicitante, razón por la que resulta menester adjuntar el registro civil de nacimiento de la mentada señora, conforme a lo preceptuado por el artículo 489 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que lo correcto debió haber sido incluir en el auto de inadmisión de la demanda la falencia anteriormente descrita, para que una vez fuera debidamente subsanada, se profiriera auto de apertura de la sucesión, razón por la que el Despacho en garantía de los principios generales del derecho como el debido proceso, ordenara complementar el auto proferido el 05 de Agosto del anuario en el sentido de agregarse la falencia anteriormente anotada.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a complementar el auto de inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Complementar el auto de inadmisión proferido el 05 de Agosto del 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **29 –  
AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.  
  
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria